

# Marco Normativo de los nuevos rangos y régimen disciplinario de los cuerpos de policía

Créditos:

Consejo General de Policía

Coordinación de Asuntos Jurídicos

Luis Gerardo Gabaldón, Coordinador General

Cristóbal Cornieles Perret-Gentil, Abogado Asesor

Nicanora Becerra Maldonado, Abogada y Criminóloga de la Coordinación General.

## Introducción

Con la aprobación de las Leyes Orgánica sobre el Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y del Estatuto de la Función Policial, se inicia el proceso legislativo de adecuación institucional al nuevo modelo policial venezolano. Este modelo deriva de las recomendaciones presentadas a inicios de 2007 por la Comisión Nacional para la Reforma Policial, como consecuencia de su trabajo desarrollado durante 2006. Es la continuidad de un programa de gestión social e institucional fundamentado en una consulta pública amplísima, en la confluencia del saber técnico con las expectativas de la población, y en la conjugación de esfuerzos multidisciplinarios de muchos niveles que han enriquecido la visión institucional de lo que se ha definido como una nueva policía. Un proceso que apenas comienza a materializarse y que requerirá mucho tiempo, dedicación y seguimiento para aplicarse debidamente. Este gran esfuerzo requiere de participación, aporte, comprensión y discusión por parte de la policía venezolana, que debe aplicar el modelo y contribuir a su desarrollo y consolidación, para lograr la profesionalización, la carrera, la adecuación de la función policial a los principios constitucionales, los tratados internacionales y leyes sobre los derechos humanos, la humanización, la eficiencia, la eficacia, el control de la desviación y el incremento de la seguridad ciudadana.

Las nuevas leyes sobre la policía han exigido un desarrollo complementario de normas jurídicas que desplieguen estándares policiales, procesos de gestión y mecanismos de control y auditoría por parte de la población. Dentro de este programa de desarrollo normativo, el Consejo General de Policía, establecido desde mediados de 2009, ha venido trabajando en un conjunto de resoluciones ministeriales que contribuyen a desplegar y a hacer operativo el nuevo modelo policial. Entre estas resoluciones destacan tres aprobadas este año, a las cuales se dedican los comentarios de este texto para facilitar su aplicación.

La Resolución sobre Normas relativas al proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales (n. 169, G.O. n. 39.453 del 25 de junio de 2010) regula el tránsito de los antiguas grados y niveles policiales hacia el nuevo modelo de tres niveles jerárquicos y nueve rangos. Se trata de un proceso transitorio que debe culminar a mediados de 2011 y de él dependerá la estandarización de los comandos y responsabilidades de gestión en los niveles estratégico, táctico y operativo de los cuerpos policiales del país.

La Resolución sobre Normas para la integración, organización y funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales y municipales (Nº. 136, G.O. Nº. 39.415 del 3 de mayo de 2010) establece un nuevo sistema decisorio para las sanciones de destitución a cargo de estos consejos integrados por tres miembros, dos de ellos externos a cada cuerpo policial, mediante la participación ciudadana en los procesos de decisión en tan importante materia, contribuyendo a la contraloría social de los cuerpos policiales.

La Resolución sobre Normas relativas a la creación, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los cuerpos de policía (N° .249, G.O. N°. 39.206 del 6 de septiembre de 2010) regula esta instancia prevista en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, que procura ejercer un control externo, supletorio y excepcional en materia disciplinaria, cuando los mecanismos ordinarios de cada cuerpo policial no se activan por omisión, obstaculización o retardo atribuible a sus propias autoridades.

Con el presente texto, el Consejo General de Policía contribuye a la difusión de la normativa que instrumentaliza y desarrolla el nuevo modelo policial, a fin de facilitar su conocimiento y operación entre los integrantes de los diversos cuerpos policiales del país y las comunidades a las cuales deben servir con igualdad, transparencia, participación y corresponsabilidad.

## **Resolución sobre Homologación y Reclasificación de rangos y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.**

*En el marco de la transformación del modelo policial venezolano, buscando estandarizar estructuras y procesos que faciliten su administración, control y promuevan la justicia y la transparencia, previo diagnóstico de necesidades realizado por la Comisión de Reforma Policial (CONAREPOL) en el año 2006, surge la iniciativa de homologar los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales conforme a la nueva organización jerárquica de la carrera policial establecida en la Ley del Estatuto de la Función Policial (2009). Para ello se requirió la formulación de un dispositivo normativo que regulara todo el proceso, aunado a una serie de herramientas técnicas, acompañando su implementación. Su fundamento jurídico se encuentra en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, donde se señala que “deberán homologarse y reclasificarse los rangos y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales, en condición de actividad y jubilación, a lo establecido en esta Ley. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana regulará, mediante resolución, los procedimientos a seguir”.*

*Tal dispositivo contiene las “Normas relativas al proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales”, publicada en Gaceta Oficial No. 39.453 el 25 de junio de 2010, cuyo objeto principal es regular todos los procedimientos inherentes a la homologación (Art. 1), que serán transitorios, excepcionales y especialísimos y no deberán exceder de un año contado a partir de la publicación de la Resolución (Art. 5), período en el cual deben someterse todos los policías de los cuerpos de policía nacional, estatales y municipales a dichos procedimientos. Esto significa que luego de culminarse la homologación y la reclasificación de grados y jerarquías no se podrá repetir ni instaurar este procedimiento para la incorporación de funcionarios y funcionarias que, habiendo prestado servicio policial y ostentando una jerarquía, no se encontraban activos ni estaban jubilados durante el período transitorio en el cual operó dicho procedimiento.*

*Dentro de dichas normas se define la homologación como el proceso mediante el cual se comparan detalladamente las funciones, competencias y requisitos correspondientes a cada rango y jerarquía existentes en cada cuerpo de policía hasta la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Policial, con las funciones, competencias y requisitos que para la nueva organización jerárquica única establece la Ley, a fin de determinar el grado equivalente que deberá asignarse a los funcionarios y funcionarias sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación (Art. 3). Es novedosa la idea de evaluar las competencias de cada funcionario y funcionaria policiales para compararlas con las requeridas para aspirar a los nuevos rangos, por lo cual se hizo necesario definir las competencias policiales a través de grupos de policías de distintos*

cuerpos, condiciones y jerarquías. Se buscaba de este modo configurar definiciones generales, sencillas, apropiadas y medibles, que se resumen en la baquía “Utopía en voces diversas”.

Luego de dichas comparaciones se procede a la reclasificación del funcionario o funcionaria en la nueva estructura jerárquica, procedimiento que se define como aquél “mediante el cual se reubican los funcionarios y funcionarias en los nuevos niveles jerárquicos y rangos policiales...” (Art. 3).

Estos procedimientos los ejecutarán Equipos designados por los Directores de cada cuerpo (Art. 9, numeral 3), conformados por jefes de áreas que se relacionan directamente con los funcionarios y funcionarias, con participación de instancias diversas dentro de la institución, a saber: Recursos Humanos, Consultoría Jurídica, Operaciones, Planificación y Presupuesto y Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), cuando los cuerpos estén integrados por más de 50 funcionarios. en casos de cuerpos policiales de menor envergadura, los Equipos estarán conformados únicamente por las tres primeras instancias (Art. 10)

Los procedimientos de homologación y reclasificación de grados y jerarquías policiales se ejecutarán en cuatro fases: inicio, preparatoria, de evaluación y de decisión y asignación de rangos (Art. 15). Durante estas fases el órgano rector orientará, acompañará y supervisará las actividades (Art. 8), así como también, generará los formatos de las actas e instrumentos que deben ser utilizados.

La fase de inicio del proceso (Art. 16) es aquella mediante la cual el órgano rector y los Directores de los cuerpos de policía dan comienzo formal a todo el proceso. El órgano rector reúne a todos los Directores para dar las directrices generales y las instrucciones que deberán seguir para instalar los Equipos Técnicos obtener información sobre quiénes serán objeto de la homologación, al mismo tiempo que entregará los formatos (Acta de Inicio, Acta de Instalación de los Equipos Técnicos Transitorios de Homologación y Listados de Homologables Activos y Jubilados) para cumplir con las formalidades que se establecen en la norma y dejar soporte de las actuaciones. Esta fase tiene una duración de un mes, terminando con la ejecución del primer taller de formación de los Equipos Técnicos por parte del órgano rector, oportunidad en la cual serán entregados los cuatro requisitos exigidos en el artículo 16 de la Resolución. El taller, además, marca el comienzo de la fase preparatoria.

La fase preparatoria, que tiene una duración de tres (3) meses y una prórroga de un (1) mes, procurando “crear las condiciones para proceder a homologar y reclasificar a los funcionarios y funcionarias policiales” (Art. 18). En esta fase, los miembros del Equipo Técnico deberán actualizar y verificar la información de los funcionarios y las funcionarias (Art. 19), lo cual requiere la conformación de un expediente por cada uno de ellos que contenga todos los datos y documentos necesarios para realizar posteriormente la evaluación que permitirá asignar el rango. Al igual que en la fase de inicio, el órgano rector emitirá

*y entregará los formatos que deberán usarse por cada Equipo (Instrumento de Verificación de Expediente con su respectivo instructivo de llenado, formato estándar de resumen curricular y Auto de Cierre de los procedimientos de actualización y verificación) en el marco de un taller de formación. Dos recomendaciones importantes para el éxito de esta fase son conformar un equipo de apoyo para la verificación de la información, aun cuando los responsables legales sean los miembros del Equipo Técnico únicamente, y motivar a los funcionarios y funcionarias para que consignen toda la documentación que sea solicitada, haciéndolos concientes de que de la responsabilidad, celeridad y confiabilidad en la entrega de documentos y suministro de la información dependerá la efectiva evaluación y posterior asignación del rango. Es necesario aclarar que, en caso de que el funcionario o la funcionaria, no consigne lo requerido oportunamente, los miembros del Equipo Técnico deberán dejar soporte de las solicitudes realizadas e informe de la situación, debido a que son responsables penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones (Art. 13). La fase preparatoria culmina formalmente el día del segundo taller de formación de los Equipos Técnicos, correspondiente a la fase de evaluación.*

*La fase de evaluación se inicia inmediatamente culminada la fase preparatoria, teniendo una duración de tres (3) meses prorrogables por un (1) mes. En esta fase se realizará la evaluación individual de cada funcionario y funcionaria policial (Art. 24), a través de cuatro (4) dimensiones: años de servicio en la carrera policial, nivel de educación formal, tiempo de formación policial y competencias (Art. 22).*

*Los años de servicio serán contados a partir del momento cuando se dio el nombramiento como funcionario o funcionaria policial a cada homologable, hasta el último día programado del proceso. Este periodo no incluirá el tiempo que un funcionario haya prestado servicios en órganos no policiales, aún cuando sean dentro del sector público. Este requisito tendrá una consideración estricta al momento de la asignación del rango, lo que significa que ningún funcionario o funcionaria policial podrá ostentar un rango superior a los años de servicio requeridos para el mismo por la Ley del Estatuto de la Función Policial.*

*El nivel de educación formal tendrá una ponderación menor respecto a los años de servicio en la evaluación total, debido a que este requisito en la actualidad genera grandes desigualdades. Además, se tomarán como válidos los estudios realizados por los y las policías en carreras no afines a la función policial, excepción prevista para este proceso transitorio de homologación.*

*En cuanto al tiempo de formación policial, que tendrá igualmente una ponderación menor, se refiere a la duración del primer curso de formación policial, es decir, aquel curso que aprobaron los funcionarios y funcionarias antes de su incorporación efectiva a la policía. En el caso de no haber asistido a un curso de formación policial antes de ese momento, se computará el tiempo del*

*primer curso de formación que en materia policial haya recibido el funcionario o la funcionaria una vez incorporado a la policía.*

*El último requisito, referido a las competencias, es el más complejo de evaluar por su carácter multidimensional. Con él se busca que los funcionarios y funcionarias demuestren sus conocimientos y competencias a través de la aplicación de pruebas que se correspondan con cada nivel jerárquico. Para medir los conocimientos y competencias, se han conformado grupos de trabajo que contribuyeron a identificar los conocimientos y competencias que debían poseer los y las policías según el rango previsto en la nueva ley, a fin de diseñar pruebas válidas y confiables que permitieran su medición. El puntaje obtenido en dichas pruebas tendrá una alta ponderación en la evaluación final.*

*La fase de evaluación culminará con el informe individual de cada funcionario y funcionaria, que se incorporará en su historial policial. Durante todas las fases, especialmente en la última al evaluar competencias, el órgano rector acompañará y auditará los procedimientos, de manera de garantizar que transparencia y buena ejecución.*

*La última fase del proceso debe darse en el mes posterior a la culminación de la fase de evaluación, durante la cual los Directores de los cuerpos de policía dictarán un acto administrativo de asignación de rangos policiales, que será efectivo desde el mismo momento en que sea notificado el funcionario o la funcionaria homologado u homologada, agotando la vía administrativa (Art. 26). Debe remitirse copia certificada de dicho acto al órgano rector dentro del siguiente mes al que fue dictado, con lo que se dará por terminado el proceso de homologación.*

## **Texto de la Resolución publicada en Gaceta Oficial 39.453 del 25-06-10**

### **Objeto**

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto regular los procedimientos transitorios para la homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales, en condición de actividad y jubilación, a la nueva organización jerárquica de la carrera policial establecida en la Ley del Estatuto de la Función Policial.

### **Finalidades**

**Artículo 2.** La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Aplicar la nueva organización jerárquica única de la carrera policial, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial, para homologar,

estandarizar y erradicar la disparidad y diversidad de rangos y jerarquías existentes en los cuerpos de policía.

2. Reclasificar y ubicar a los funcionarios y funcionarias policiales en la nueva organización jerárquica de la carrera policial, en base a los requisitos establecidos en esta materia en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y la Ley del Estatuto de la Función Policial.

3. Garantizar los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos de homologación y reclasificación para establecer la nueva organización jerárquica única de la carrera policial.

### ***Definiciones***

**Artículo 3.** A efectos de la presente Resolución, se entenderá por *homologación* al proceso mediante el cual se comparan detalladamente las funciones, competencias y requisitos correspondientes a cada rango y jerarquía existentes en cada cuerpo de policía hasta la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Policial, con las funciones, competencias y requisitos para la nueva organización jerárquica única, establecidas en la mencionada Ley a fin de determinar el grados equivalente que deberá asignarse a los funcionarios y funcionarias sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación.

Se considerará *reclasificación* al procedimiento mediante el cual se reubican los funcionarios y funcionarias en la nueva organización jerárquica, en caso de no reunir las competencias y requisitos exigidos para el grado o jerarquía equivalente al que ejercían en la estructura anterior, aún cuando esto implique la ubicación en un rango de menor o mayor nivel, según los casos.

### ***Ámbito de Aplicación***

**Artículo 4.** La presente Resolución es aplicable a todos los funcionarios y funcionarias policiales, en condición de actividad y jubilación a la fecha de la vigencia de esta Resolución, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

### ***Naturaleza de los procedimientos***

**Artículo 5.** Los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales regulados en la presente Resolución son de carácter transitorio, excepcional y especialísimo. En consecuencia, su ámbito de aplicación personal y material es de interpretación restrictiva y su vigencia es por el tiempo estrictamente necesario para aplicar la nueva organización jerárquica única de la carrera policial, el cual no podrá exceder de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

### ***Principios de los procedimientos***

**Artículo 6.** Los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales regulados en la presente Resolución se orientan por los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y no discriminación, respeto a los derechos humanos, carácter profesional de la Función Policial, eficiencia y responsabilidad individual.

### ***Principios de interpretación y aplicación***

**Artículo 7.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, en caso de plantearse dudas razonables en la interpretación o aplicación de la presente Resolución deberá optarse por aquella alternativa que favorezca el equilibrio entre la protección de los derechos humanos de la población, los derechos de los funcionarios y funcionarias policiales en su relación de empleo público, la garantía del funcionamiento óptimo de los servicios de policía y las necesidades derivadas del orden público y la paz social.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES EN EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN Y RECLASIFICACIÓN**

#### ***Atribuciones del órgano rector***

**Artículo 8.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, dirigir y orientar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Brindar acompañamiento técnico a los procedimientos de homologación y reclasificación de los rangos y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
3. Dictar la normativa y guías técnicas que sean necesarias para desarrollar adecuadamente los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
4. Supervisar, evaluar y controlar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Solicitar información sobre los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.

6. Realizar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
7. Resolver las dudas en la interpretación y aplicación de la presente Resolución.
8. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

### ***Atribuciones de los Directores o Directoras de los Cuerpos de Policía***

**Artículo 9.** Los Directores y Directoras de los cuerpos de policía tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y orientar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
2. Supervisar, evaluar y controlar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
3. Designar y remover a las personas que integran el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía.
4. Dictar el acto de inicio de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Dictar el acto conclusivo de asignación de los nuevos rangos de los funcionarios y funcionarias sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
6. Resolver cualquier solicitud o queja derivada de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
7. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

### ***Del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación***

**Artículo 10.** El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación es un equipo de apoyo adscrito directamente a la Dirección del Cuerpo de Policía, de carácter provisional, objetivo e imparcial, que cumple las funciones de asesoría y trámite de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.

En los Cuerpos de Policía con cincuenta (50) o más funcionarios y funcionarias policiales este equipo estará integrado por los Directores o Directoras de Recursos Humanos, Planificación y Presupuesto, Consultoría Jurídica, Operaciones y de la

Oficina de Control de la Actuación Policial. En los Cuerpos de Policía con menos de cincuenta (50) funcionarios y funcionarias policiales este equipo estará integrado por el Director o Directora de Operaciones, Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

Corresponde al Director o Directora del Cuerpo de Policía coordinar la instalación y el funcionamiento del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación, quien podrá delegar esta atribución en cualquiera de sus integrantes.

### ***Atribuciones del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación***

**Artículo 11.** El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación tiene las siguientes atribuciones:

1. Tramitar las Fases Preparatoria y de Evaluación de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
2. Actualizar, revisar, ordenar, validar y certificar los historiales policiales en los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
3. Requerir información, recaudos y documentos a los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
4. Solicitar información, recaudos y documentos a otros entes y órganos del Estado, así como a personas jurídicas privadas, sobre los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
5. Brindar orientación y atender las dudas de los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
6. Aplicar la evaluación individual de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales del respectivo Cuerpo de Policía.
7. Elaborar el informe individual de cada funcionario y funcionaria policial sujeto a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía.
8. Las demás establecidas en las resoluciones e instrumentos técnicos que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

### ***Instalación y decisiones***

**Artículo 12.** La instalación del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del Cuerpo de Policía se realizará dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá levantar un acta dejando constancia de esta instalación e informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El informe individual de cada funcionario y funcionaria policial sujeto a los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía, debe ser aprobado y suscrito por la mayoría de los y las integrantes del Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía.

### ***Responsabilidad personal***

**Artículo 13.** Quienes integren el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

### ***Formación, capacitación y articulación***

**Artículo 14.** Quienes integren el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía están obligados a asistir a todas las actividades de formación y capacitación, así como a coordinar el ejercicio de sus atribuciones y cumplir las directrices, del Órgano Rector.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN Y RECLASIFICACIÓN**

#### ***Fases del proceso***

**Artículo 15.** Los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales tienen las siguientes fases:

1. Inicio.
2. Fase Preparatoria.

3. Fase de Evaluación.
4. Decisión y asignación de nuevos rangos.

### ***Inicio de los procedimientos***

**Artículo 16.** El Director o Directora del Cuerpo de Policía dictará, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Resolución, un acto que ordene el inicio de los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales. Este acto deberá contener:

1. Designación de las personas que integran el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía.
2. Listado de los Funcionarios y Funcionarias Policiales del respectivo Cuerpo de Policía, en condición de actividad y jubilación a la fecha de la vigencia de esta Resolución, quienes estarán sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación.
3. Instrumento jurídico que regula los grados y jerarquías en el respectivo Cuerpo de Policía, en el cual se establecen los requisitos para su asignación y ascensos.

El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar y consignar, en físico y digital, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana copia certificada del acto a que se refiere la presente disposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fuese dictado dicho acto. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

### ***Listado de Funcionarios y Funcionarias Policiales***

**Artículo 17.** El Listado de Funcionarios y Funcionarias previsto en el artículo anterior deberá indicar la siguiente información de los funcionarios y funcionarias policiales:

1. Nombres y apellidos.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Sexo.
4. Fecha y lugar de Nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Último grado o jerarquía obtenido.
7. Certificación de cargos desempeñados.

8. Tiempo de servicio en la Función Policial.
9. Tiempo de servicio en el Cuerpo de Policía.
10. Nivel o grado de educación formal y títulos académicos alcanzados, así como indicación de la institución educación donde cursó los estudios y obtuvo los títulos correspondientes.
11. Tiempo de formación policial e institución en donde cursó los estudios.
12. En caso de ser estudiante regular en un programa de educación superior, indicación de años, semestres o cuatrimestres aprobados.
13. Los demás datos e información que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Listado de Funcionarios y Funcionarias deberá elaborarse en los formatos establecidos a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales no podrán ser reformados o modificados.

Este Listado de Funcionarios y Funcionarias Policiales no podrá ser modificado después de haber sido notificado y consignado ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana el acto a que se refiere la disposición anterior, so pena de nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

### ***Fase Preparatoria***

**Artículo 18.** La Fase Preparatoria tiene como objeto crear las condiciones necesarias para proceder a homologar y reclasificar a los funcionarios y funcionarias policiales en la nueva estructura jerárquica única de la carrera policial. Esta fase se inicia inmediatamente después de la notificación realizada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y tendrá una duración máxima de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes por este último a solicitud del Director o Directora del Cuerpo de Policía.

Durante la Fase Preparatoria las personas que integren el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación del respectivo Cuerpo de Policía deberán asistir y aprobar un curso de formación y capacitación sobre la normativa y metodología para desarrollar los procedimientos de homologación y reclasificación de grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales, impartido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

### ***Actualización y revisión de historiales policiales***

**Artículo 19.** En la Fase Preparatoria el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación deberá realizar una actualización y revisión de los historiales policiales de cada funcionario y funcionaria policial, en condición de actividad y de jubilación, sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación.

La actualización y revisión de los historiales policiales tendrá como objeto recaudar y verificar la autenticidad de toda la información necesaria para realizar el procedimiento de reclasificación y ubicación del funcionario o funcionaria policial en la nueva estructura jerárquica única de la carrera policial, así como para la conformación del nuevo historial previsto en la Ley del Estatuto de la Función Policial.

La actualización y revisión de los historiales policiales deberá realizarse a través de la metodología y en los formatos establecidos a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales no podrán ser reformados o modificados. Finalizada la actualización y revisión de cada historial policial, la documentación deberá ser debidamente foliada y certificada por el Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación. Adicionalmente, deberá agregarse un auto de cierre, suscrito por dicho Equipo, en donde conste el contenido, el número de folios y la fecha de culminación de la revisión y actualización del historial policial.

#### ***Terminación de la Fase Preparatoria***

**Artículo 20.** La Fase Preparatoria culminará con la actualización y revisión, validación y certificación de todos los historiales policiales de los funcionarios y funcionarias policiales sujetos a los procedimientos de homologación y reclasificación de grados y jerarquías del respectivo Cuerpo de Policía. El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar la culminación de esta Fase al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

#### ***Fase de Evaluación***

**Artículo 21.** La Fase de Evaluación tiene como objeto aplicar la metodología para la homologación y reclasificación de los funcionarios y funcionarias policiales en la nueva estructura jerárquica única de la carrera policial, para presentar a la consideración del Director o Directora del Cuerpo de Policía un informe individual de cada funcionario o funcionaria policial a los fines de asignar los rangos a que hubiere lugar. Esta fase se inicia inmediatamente después de la terminación de la Fase Preparatoria y tendrá una duración máxima de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana a solicitud del Director o Directora del Cuerpo de Policía.

## ***Requisitos a evaluar***

**Artículo 22.** En los procedimientos de homologación y reclasificación de los funcionarios y funcionarias policiales se debe evaluar y verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Policial para la ubicación en la nueva estructura jerárquica de la carrera policial:

1. Años de servicio en la carrera policial.
2. Nivel de educación formal.
3. Tiempo y tipo de formación policial.
4. Competencias.

## ***Directrices generales para evaluar requisitos***

**Artículo 23.** La evaluación de los requisitos establecidos en la disposición anterior debe realizarse de conformidad con las siguientes directrices generales:

**1. Años de servicio en la carrera policial:** Para evaluar este requisito sólo se computará el tiempo de prestación de servicio en el cuerpo de policía y el tiempo de formación en institución de formación policial. No se computará el tiempo de prestación de servicios en otros órganos y entes de la administración pública nacional, estatal o municipal.

**2. Nivel de educación formal:** De forma excepcional y únicamente durante el presente proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías, para evaluar este requisito se ponderará con el mismo valor todos los títulos académicos de educación superior, indistintamente de si éstos han sido otorgados o no por una institución académica nacional especializada en seguridad.

**3. Tiempo y tipo de formación policial:** Sólo se computará la duración de los programas y planes de estudio en el área específica de seguridad, salvo lo previsto en la disposición transitoria segunda de la presente Resolución.

**4. Competencias:** Para la ponderación de este requisito, los funcionarios y funcionarias deberán demostrar capacidad de realización por iniciativa propia, o ejerciendo supervisión, orientación o asesoría, según fuere el caso, y según el nivel jerárquico que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, de tareas ordinarias y novedosas de baja, mediana, elevada o muy alta complejidad, así como de coordinación, supervisión y organización, en las áreas de investigación delictiva y preservación de evidencias, mantenimiento del orden y control de contingencias, prevención del delito, control de circulación y tránsito, resolución de conflictos, ejecución de decisiones de diversas autoridades y coordinación de grupos policiales complejidad en el caso de los supervisores y supervisoras agregados,

El cumplimiento de estos requisitos será evaluado y determinado, en cada caso, con respaldo y acreditación en los respectivos historiales policiales de cada funcionario o funcionaria. Además, se aplicará un instrumento para estimar las competencias, destrezas y habilidades a que se refiere el numeral cuarto del presente artículo.

### ***De la Evaluación***

**Artículo 24.** El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación realizará la evaluación individual de cada funcionario y funcionaria policial del respectivo Cuerpo de Policía, aplicando la metodología que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Policial y la presente Resolución. A tal efecto, deberá cumplir las directrices e instructivos que se dicten sobre esta materia, procediendo el órgano rector a auditar dicho proceso mediante la asistencia técnica a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los procedimientos de homologación y reclasificación y, en consecuencia, de los nuevos rangos asignados.

### ***Terminación de la Fase de Evaluación.***

#### ***Informe individual***

**Artículo 25.** El Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación debe elaborar y suscribir un Informe Individual de cada funcionario o funcionaria policial, que contenga los resultados de la evaluación realizada de conformidad con la presente Resolución. Este Informe Individual debe ser agregado al historial policial de dicho funcionario o funcionaria.

El historial policial, conjuntamente con el Informe Individual, deberá presentarse ante el Director o Directora del Cuerpo de Policía a los fines asignar el rango a que hubiere lugar. El Informe Individual deberá realizarse en los formatos establecidos a tal efecto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, los cuales no podrán ser reformados o modificados.

La Fase de Evaluación termina con la presentación de todos los historiales policiales de todos los funcionarios y funcionarias sujetas al proceso de homologación y reclasificación de grados y jerarquías.

### ***Decisión y asignación de nuevos rangos***

**Artículo 26.** Dentro del mes siguiente a la terminación de la Fase de Evaluación, el Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá dictar un acto administrativo de efectos particulares de asignación del nuevo rango de cada funcionario o funcionaria policial, de conformidad con los requisitos y procedimientos

establecidos en la presente Resolución. Este acto surtirá efectos a partir de su notificación personal al funcionario o funcionaria policial correspondiente y agota la vía administrativa. En caso de identificar errores, omisiones o contradicciones el Director o Directora del Cuerpo de Policía podrá solicitar su debida subsanación al Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación, el cual deberá realizar las correcciones a que hubiere lugar en el término máximo de un (1) mes.

El Director o Directora del Cuerpo de Policía deberá notificar y consignar, en físico y digital, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana copia certificada del acto a que se refiere la presente disposición, dentro del mes siguiente a la fecha en que fuese dictado dicho acto, así como copia certificada del historial policial de cada funcionario y funcionaria policial y la nueva estructura de cargos ajustada a los nuevos niveles jerárquicos y rangos policiales del respectivo Cuerpo de Policía. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la nulidad de los nuevos rangos asignados.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA:** Para la homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales en condición de jubilación no se requerirá evaluar las competencias a que se refiere el numeral cuarto del artículo 22 de la presente Resolución. Así mismo, cuando sea imposible la actualización y revisión del historial policial por causas ajenas a la voluntad del funcionario o funcionaria policial en condición de jubilación, se podrá prescindir del cumplimiento de este requisito, total o parcialmente, mediante auto motivado, aplicando la metodología de evaluación establecida especialmente para estos casos.

**SEGUNDA:** Cuando se trate de funcionarios y funcionarias policiales que a la fecha de vigencia de la presente Resolución sean estudiantes regulares en universidades o institutos de educación superior y que no hayan culminado el correspondiente programa de educación, pero que tengan al menos un año aprobado, se aplicarán los requisitos previstos en el artículo 22, pero si aquéllos o aquéllas obtienen dicho título académico dentro de los cuatro (4) años siguientes a la vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar al Director o Directora del cuerpo de policía en el cual presten servicios, que se pondere dicho título conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 22, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Policial para ejercer la jerarquía a la cual aspira, procediéndose a ajustar la clasificación correspondiente en los nuevos rangos, si fuere procedente.

**TERCERA:** El proceso de homologación y reclasificación que se aplicará a los funcionarios policiales que concursen desde la Policía Metropolitana, desde la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, o desde cualquier otro cuerpo de policía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

hasta el mes de diciembre de 2010, se desarrollará dentro del plazo de un (1) mes a contar desde la fecha de incorporación al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana de la cohorte o grupo correspondiente, luego de aprobarse el curso de formación o nivelación a que hubiere lugar, y será tramitado por un Equipo Técnico Transitorio de Homologación y Reclasificación integrado por cuatro (4) representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Consejo General de Policía, y un o una (1) representante del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando a cargo del Director de este último cuerpo policial dictar el acto a que se refiere el artículo 16, así como el acto de asignación del nuevo rango a cada funcionario o funcionaria policial a que se refiere el artículo 26 de la presente Resolución.

En estos casos cuando sea imposible la actualización y revisión del historial policial por causas ajenas a la voluntad del funcionario o funcionaria policial en condición de jubilación, se podrá prescindir del cumplimiento de este requisito, total o parcialmente, mediante auto motivado, aplicando la metodología de evaluación establecida especialmente para estos casos.

En los supuestos previstos en la presente disposición transitoria, ni la Policía Metropolitana y ni el Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre podrán iniciar por su cuenta este proceso.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Las normas contenidas en la presente resolución se aplicarán preferentemente a cualquier otra disposición sobre la materia.

**SEGUNDA:** Cualquier duda en la interpretación de la presente Resolución será resuelta por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

**TERCERA** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

**TARECK EL AISSAMI**

**MINISTRO**

## **Resolución sobre Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales y municipales.**

*Una de las innovaciones más importantes que contiene la nueva Ley del Estatuto de la Función Policial (LEFPol) es la creación de los Consejos Disciplinarios de Policía. El artículo 80 de esta Ley define y caracteriza a estos Consejos, en este sentido establece:*

### **“Consejo Disciplinario de Policía**

**Artículo 80.** El Consejo Disciplinario de Policía es un órgano colegiado, objetivo e independiente de apoyo a la Dirección del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso, encargado de conocer y decidir sobre las infracciones, más graves sujetas a sanción de destitución, cometidas por los funcionarios o funcionarias policiales de cada cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso. Las decisiones que tome el Consejo Disciplinario de Policía, previa opinión del Director o Directora del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal correspondiente, serán vinculantes para estos últimos una vez adoptadas.”

*Desde esta perspectiva, el Consejo Disciplinario de Policía es concebido como un órgano de control interno del cuerpo de policía, en concordancia con el artículo 75 de la LEFPol. Esto implica que forma parte de la estructura orgánica y presupuestaria del cuerpo de policía, que adopta la forma de una unidad administrativa de apoyo adscrita directamente a la máxima autoridad del mismo y, en consecuencia, que actúa bajo la personalidad jurídica del cuerpo de policía correspondiente. En efecto, este órgano es el competente para decidir los procedimientos disciplinarios dirigidos a imponer la sanción de destitución de los funcionarios y funcionarias policiales, a tenor de lo establecido en los artículos 80, 81, 96 y 101 de la LEFPol. Siendo esto así, es necesario afirmar que el Consejo Disciplinario de Policía ejerce el Poder Público, pues constituye una autoridad que en ejercicio de competencias legalmente atribuidas, impone sanciones a las personas.*

*El artículo 80 de la LEFPol le otorga al Consejo Disciplinario de Policía tres características claves que terminan de configurar la naturaleza de esta instancia de control interno. En tal sentido, indica que se trata de un órgano:*

- a) **Colegiado:** *Constituido por tres integrantes, seleccionados y seleccionadas a través de diferentes metodologías, que incluyen: el funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o quien le siguiere, del cuerpo de policía correspondiente; un funcionario o funcionarias policial con jerarquía no inferior a comisionado agregado que forme parte de la lista regional de*

*integrantes de consejos disciplinarios de policía; y, una persona que forme parte de la lista nacional de integrantes de consejos disciplinarios de policía, que puede o no ser funcionario o funcionaria policial.*

- b) Objetivo:** *Su actuación debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Constitución, leyes, reglamentos y resoluciones, apartándose de criterios subjetivos, prejuiciosos o arbitrarios, especialmente al ejercer sus funciones disciplinarias. Al momento de adoptar decisiones sus integrantes deben guiarse exclusivamente por conciencia, la justicia y la ley.*
- c) Independiente:** *Si bien forma parte de la estructura orgánica y presupuestaria del cuerpo de policía y está adscrito directamente a su Dirección, la Ley le otorga autonomía plena para ejercer sus competencias, especialmente la decisión de los procedimientos disciplinarios dirigidos a imponer la sanción de destitución. Por este motivo, sus integrantes al momento de ejercer sus funciones disciplinarias no se encuentran obligados a cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan los superiores jerárquicos y, mucho menos, a ceder ante presiones, chantajes o actos de intimidación provengan del sector público o privado. En todo caso, el Consejo Disciplinario de Policía sigue estando bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y está obligado a mantener relaciones de cooperación, coordinación y articulación con la Dirección del cuerpo de policía correspondiente.*

*El artículo 82 de la LEFPol establece expresamente las atribuciones del Consejo Disciplinario de Policía:*

#### **“Competencias del Consejo Disciplinario de Policía**

**Artículo 82.** El Consejo Disciplinario de Policía tiene las siguientes competencias:

1. Decidir los procedimientos disciplinarios que se sigan a los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso, en los casos de faltas sujetas a la sanción de destitución aplicable de conformidad con las leyes que rigen la materia.
2. Mantener informado o informada permanentemente al Director o Directora del cuerpo de policía nacional, estatal o municipal, según el caso, del resultado de los procedimientos y, de manera periódica, preparar informes a ser remitidos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, sobre las faltas más conocidas y otros elementos de interés que posibiliten evaluar las causas y condiciones que las favorecen.
3. Las demás establecidas en los reglamentos y resoluciones.”

*Como se observa, la atribución central del Consejo Disciplinario es decidir los procedimientos dirigidos a aplicar la sanción de destitución, contemplada en el numeral 1 de esta disposición. Es allí donde se concentran sus funciones, donde actúa como órgano de control interno del cuerpo de policía y ejerce el poder público. Esta competencia determina sus peculiares características de*

*organización y funcionamiento (colegiatura, objetividad e independencia). Las demás competencias son complementarias a esta.*

*Es importante subrayar que el numeral 2 de la norma transcrita establece dos potestades-deberes del Consejo Disciplinario de Policía. En primer lugar, la obligación de suministrar información al Director o Directora del cuerpo de policía sobre los procedimientos disciplinarios. En segundo lugar, la obligación de enviar informes periódicos al órgano rector del servicio de policía sobre su actuación.*

*Ahora bien, el artículo 82 de la LEFPol establece en su numeral 3 una lista abierta de competencias, esto es, el legislador delegó en el Ejecutivo Nacional la potestad para ampliar las atribuciones de estos órganos a través de reglamentos y resoluciones. En este sentido, se dictó la Resolución sobre las “Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales” (n. 136, 3-5-2010, G.O. 39.415 del 3-5-2010).*

*Como se observa, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución desarrollan y precisan las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 82 de la LEFPol, mientras que se incluyen nuevas competencias en sus numerales 4 y 5. Estas nuevas regulaciones están dirigidas a consolidar la autonomía del Consejo Disciplinario de Policía en el ejercicio de su función de decidir los procedimientos sometidos a su consideración, al tiempo que se reafirma su relación de sujeción a las funciones de rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y de colaboración, coordinación y articulación con la Dirección del respectivo Cuerpo de Policía.*

*Desde el punto de vista de los derechos humanos, los Consejos Disciplinarios de Policía deben pensarse en primer lugar, como una nueva garantía procesal a favor de los funcionarios y funcionarias policiales, en desarrollo del derecho al debido proceso y a la defensa, contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, al crear un órgano colegiado se favorece que su decisión sea más equilibrada, que pueda ser debidamente debatida y adoptada con una visión de conjunto y con niveles importantes de consenso entre sus integrantes. Esto implica crear condiciones en las cuales se favorece que las decisiones sean adoptadas en apego estricto al ordenamiento jurídico, fundamentalmente porque este órgano está integrado por tres personas: una de carrera policial que pertenece a la institución y otras dos que no forman parte del cuerpo de policía, una de ellas de carrera policial con una alta jerarquía y otra persona de la sociedad en general. Sin dudas que esto otorga mayor legitimidad a la decisión, pero sobre todo, más protección a los funcionarios y funcionarias policiales, que ya no estarán sujetos exclusivamente a la decisión y criterio de una sola persona, como ocurre con los demás funcionarios públicos y funcionarias a quienes se aplica la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

*Por otra parte, al distanciar y separar el órgano que instruye el procedimiento, en este caso la Oficina de Control de Actuación Policial, del órgano que decide el mismo, se logra fortalecer la objetividad de la decisión. En efecto, ocurre con*

*frecuencia que quien inicia el procedimiento y lo substancia ya tiene una idea preconcebida de la situación y de la decisión a dictar, lo que afecta la imparcialidad que debe caracterizar la función disciplinaria y puede generar parcialidades, desviaciones o excesos, especialmente cuando se trata de decisiones tan severas como una destitución. Por eso, que sean tres personas distintas, de forma colegiada, quienes deliberen sobre un caso conociendo el expediente una vez substanciado, ofrece mejores condiciones para que la decisión sea adoptada con objetividad, en base a su conciencia, la justicia y la ley.*

*También, debe subrayarse que la LEFPol establece que los Consejos Disciplinarios de Policía son independientes, es decir, que actúan con absoluta autonomía al momento de adoptar sus decisiones sobre los procedimientos sancionatorios sometidos a su consideración. Esta autonomía tiene como finalidad asegurar que sus decisiones no estén sujetas a órdenes e instrucciones superiores, presiones de otras autoridades públicas, de medios de comunicación u otras personas del sector privado. Se trata de una característica propia de los tribunales, típica de jueces y juezas, que ha sido contemplada para los Consejos Disciplinarios de Policía en reconocimiento que ejercen funciones jurisdiccionales en sede administrativa al conocer y decidir los procedimientos sancionatorios.*

*Por todos estos motivos, es necesario concluir que los Consejos Disciplinarios de Policía son una expresión del derecho constitucional al debido proceso. Por ello, su creación e intervención en los procedimientos disciplinarios de destitución es imprescindible para la validez del proceso y de la decisión, pues de no existir, no estar válidamente constituidos o no intervenir en los mismos, los procedimientos disciplinarios serían inconstitucionales, ilegales y sujetos a nulidad absoluta.*

*Desde el punto de vista de los derechos humanos, los Consejos Disciplinarios de Policía también deben concebirse como una garantía de protección de los derechos humanos de todas las personas, en cumplimiento de las obligaciones generales del Estado en esta materia contempladas en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Desde esta perspectiva, los Consejos Disciplinarios de Policía están llamados a velar por que los procedimientos sancionatorios sean sustanciados apropiadamente, especialmente a los fines de asegurar que se realizan todas las investigaciones necesarias para establecer las responsabilidades a que hubiere lugar. Para ello es clave que verifiquen y aseguren que se respete el debido proceso, entre otras razones, para que no existan actuaciones parciales o subordinadas a intereses ajenos a la función policial durante la instrucción de estos procedimientos. Igualmente, es menester que al momento de decidir formen su criterio exclusivamente con fundamento en su conciencia, la Justicia, la Ley y, sobre todo, lo que conste en el expediente correspondiente.*

*Precisamente, en desarrollo de esta función de asegurar la transparencia y eficacia del Régimen Disciplinario de la Función Policial, la LEFPol y las "Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos*

*Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales” le atribuyen a los Consejos Disciplinarios de Policía competencias para informar, de forma periódica o extraordinaria, tanto al Director o Directora del Cuerpo de Policía como al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, sobre “las situaciones de omisión, obstaculización, retardo, incumplimiento y contravención de normas jurídicas que afecten el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario en el Cuerpo de Policía correspondiente” (artículo 4 de las Normas).*

*Los Consejos Disciplinarios de Policía son un órgano de los Cuerpos de Policía que forman parte del Poder Público y, en consecuencia, están sujetos a las obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos contempladas, entre otras normas, en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:*

**“Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. **Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público** de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.” (negritas añadidas)

*Esta norma constitucional establece dos grandes obligaciones generales para el Estado, en condiciones similares a todos los tratados internacionales de derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por la República, a saber:*

- a) La obligación de respetar los derechos humanos: Que implica el deber de no violar estos derechos y garantías de las personas. Se trata de una obligación de no hacer, de abstención si se quiere, que se cumple al ajustar su actuación a los contenidos y límites de estos derechos y garantías.*
- b) La obligación de garantizar los derechos humanos: Que implica el deber de adoptar medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otro índole para asegurar el disfrute y ejercicio, pleno y efectivo, de los derechos y garantías de las personas. Se trata de una obligación de hacer, de accionar si se quiere, que se cumple mediante la actuación de los órganos y entes del Estado. Dentro de esta obligación general se destaca, entre otras, la obligación de investigar los casos de violaciones de derechos humanos, determinar la verdad de lo ocurrido, establecer las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar y asegurar la debida reparación del daño.*

*Como resulta evidente, estas obligaciones generales son de especial importancia para los Consejos Disciplinarios de Policía, pues estos constituyen, por una parte, una garantía del debido proceso de los funcionarios y funcionarias policiales, y por la otra, una garantía para la sociedad de la transparencia y eficacia de Régimen Disciplinario de la Función Policial.*

*Ahora bien, para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones generales en materia de derechos humanos, el artículo 5 de la Resolución establece un conjunto de principios de actuación. Estos principios deben guiar el ejercicio de todas competencias de los Consejos Disciplinario de Policía. Su contenido y alcance se encuentra fundamentado en la Constitución, en los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por la República y en LEFPol. Lo que persigue con ellos es recordar que estos órganos del Poder Público tienen la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico cuando ejerzan la función disciplinaria, pero que al mismo tiempo tienen la obligación de asegurar su efectividad, especialmente cuando se trate de casos en los cuales se ha violentado derechos humanos.*

*Estos principios establecen pautas de acción y actuación de carácter imperativo, cuyo incumplimiento podría conllevar a la nulidad del procedimiento o sanción disciplinaria, además de acarrear responsabilidades para quienes integran el Consejo Disciplinario de Policía a tenor de lo previsto en el 139 de la Constitución y el artículo 7 de la Resolución.*

*El derecho humano al debido proceso en realidad se encuentra constituido por un conjunto de derechos y garantías de las personas en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente aquellos de naturaleza penal y sancionatoria, que se encuentra reconocido de forma general, aunque no exclusivamente, en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por la República.*

*A pesar de que se trata de una disposición muy extensa, que regula aspectos muy precisos del debido proceso, lo cierto es que su expresión concreta debe encontrarse en la regulación específica de los procedimientos judiciales y administrativos. Por ello es imprescindible que quienes integran los Consejos Disciplinarios de Policía estudien y comprendan el procedimiento disciplinario sancionatorio contemplado en la Ley del Estatuto de la Función Pública, que es el empleado para aplicar las sanciones de destitución, así como las regulaciones específicas en la Función Policial contemplado en el artículo 101 de la LEFPol. Ahora bien, los Consejos Disciplinarios de Policía tienen la obligación de velar el cumplimiento de todos los extremos del debido proceso. Por ello, al recibir el expediente correspondiente deben verificar que la sustanciación del procedimiento disciplinario correspondiente se ajustó a su contenido, alcance y límites y, en caso de advertir violaciones sustanciales a este derecho constitucional ordenar la reposición (anulación de lo actuado) al estado en que se produjo la misma, teniendo siempre en cuenta el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que indica*

**“Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. **No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.**” (negrillas añadidas).

## **Texto de la Resolución publicada en Gaceta Oficial 39.415 del 03-05-10**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### ***Objeto***

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de los Consejos Disciplinarios de Policía, como órganos colegiados, objetivos e independientes de apoyo a la Dirección del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de la Dirección de los cuerpos de policía estatales y municipales.

#### ***Finalidades***

**Artículo 2.** La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Contribuir a desarrollar un nuevo modelo de régimen disciplinario policial que, fundamentado en el respeto y garantía de la dignidad y derechos humanos de los funcionarios y funcionarias policiales, establezca sus responsabilidades individuales por la comisión de faltas, infracciones y desviaciones, para fomentar las buenas prácticas policiales.
2. Garantizar la actuación objetiva e independiente de los Consejos Disciplinarios de Policía como presupuesto fundamental del debido proceso de los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos administrativos sancionatorios a los que hubiere lugar.
3. Desarrollar medios de participación popular para el control del desempeño policial a los fines de consolidar el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

#### ***Ámbito de Aplicación***

**Artículo 3.** La presente Resolución es aplicable a todos los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de los cuerpos de policía estatales y municipales.

#### ***Naturaleza jurídica de los Consejos Disciplinarios de Policía***

**Artículo 4.** Los Consejos Disciplinarios de Policía son órganos colegiados, objetivos e independientes de control interno del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de los cuerpos de policía estatales y municipales, que

ejercen las funciones en materia disciplinaria contempladas en la ley, reglamentos y resoluciones.

Los Consejos Disciplinarios de Policía son órganos permanentes que forman parte de la estructura organizativa y administrativa de los cuerpos de policía, que se encuentran adscritos directamente como unidades de apoyo a la Dirección del cuerpo de policía correspondiente, sin menoscabo de la autonomía en el ejercicio de sus competencias y atribuciones. Sus integrantes se constituyen temporalmente para conocer y opinar sobre los procedimientos de faltas sujetas a la sanción de destitución, así como para el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

### ***Principios de actuación de los Consejos Disciplinarios de Policía***

**Artículo 5.** Los Consejos Disciplinarios de Policía orientarán su actuación en cumplimiento de los siguientes principios:

1. Conducta apegada a los valores, ética y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Respeto y garantía de los derechos humanos, la dignificación y profesionalización de los funcionarios y funcionarias policiales y la corresponsabilidad en la gestión de la seguridad ciudadana.
3. Compromiso individual y colegiado con el fortalecimiento del servicio de policía y el fomento de las buenas prácticas policiales.
4. Ejercicio objetivo, independiente e imparcial de sus competencias y atribuciones en materia disciplinaria, sin injerencias derivadas de lealtades individuales, ideología u orientación política, adhesión a órdenes superiores no fundamentadas o presiones conyunturales debidas a grupos de interés.
5. Cumplimiento de sus responsabilidades y atribuciones con honestidad, transparencia, celeridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

### ***Competencias de los Consejos Disciplinarios de Policía***

**Artículo 6.** Los Consejos Disciplinarios de Policía tienen las siguientes competencias:

1. Decidir mediante recomendaciones u opiniones vinculantes los procedimientos disciplinarios que se sigan a los funcionarios y funcionarias policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de los cuerpos de policía estatales y municipales, en los casos de faltas sujetas a la sanción de destitución, aplicable de conformidad con las leyes que rigen la materia.
2. Mantener informado o informada permanentemente al Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente acerca del resultado de los procedimientos disciplinarios sujetos a su conocimiento y opinión, así como sobre cualquier otra situación relativa al ejercicio de sus competencias y atribuciones y respecto a la cual éste o ésta requiera información.

3. Presentar informes periódicos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana sobre los procedimientos que conocieren, las faltas más frecuentes y elementos de interés que posibiliten evaluar las causas y condiciones que las favorecen, así como sobre cualquier otra situación relativa al ejercicio de sus competencias y atribuciones y respecto a la cual el órgano rector del servicio de policía requiera información.

4. Informar al Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente y al órgano rector del servicio de policía sobre las situaciones de omisión, obstaculización, retardo, incumplimiento y contravención de normas jurídicas que afecten el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario en el cuerpo de policía correspondiente.

5. Asistir y participar de forma obligatoria en las actividades de coordinación y formación que sean desarrolladas por el órgano rector del servicio policía en relación con las materias relativas a sus competencias y atribuciones.

6. Las demás establecidas en los reglamentos y resoluciones de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

#### ***Responsabilidad personal***

**Artículo 7.** Quienes integren los Consejos Disciplinarios de Policía responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

## **Capítulo II**

### **De la Integración de los Consejos Disciplinarios de Policía**

#### **Sección Primera**

#### **De los y las Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía**

#### ***Requisitos***

**Artículo 8.** Los y las integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía deben cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Policial:

1. Ser de nacionalidad venezolana o persona con más de diez (10) años de residencia en el país.
2. Ser persona hábil y mayor de de veintiún (21) años de edad.
3. Tener buena conducta, idoneidad moral y no poseer antecedentes penales en los términos indicados en la presente Resolución.
4. No haber sido destituido o destituida de un órgano o ente del Estado.
5. Contar con título de educación media diversificada.
6. En los casos de listas regionales, encontrarse residenciado o residenciada dentro de la respectiva región.

7. En los casos de listas regionales, ser un funcionario o funcionaria policial en situación de actividad.

### ***Incompatibilidades***

**Artículo 9.** No podrán ser integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía quienes:

1. Hayan sido condenados penalmente.
2. Hayan sido sancionados por el Consejo Moral Republicano o la Contraloría General de la República.
3. Hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
3. Hayan sido destituidos de un órgano o ente del Estado.
4. Laboren o presten servicio en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o la Contraloría General de la República.
5. Ejerczan un cargo de representación popular.
6. Sean parientes de los Directores y Directoras de los Cuerpos de Policía nacional, estatales y municipales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
7. Presten servicio o mantengan una relación contractual o convencional con el cuerpo de policía nacional, estatal o municipal correspondiente, salvo el funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o el que siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, o sus suplentes, que deben integrar el Consejo Disciplinario de Policía, así como quienes integren las listas regionales.

### ***Formación en el ejercicio de sus atribuciones***

**Artículo 10.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana desarrollará actividades dirigidas a la formación inicial y continua de quienes integren las listas de los Consejos Disciplinarios de Policía en las materias de derechos humanos, servicio de policía, buenas prácticas policiales y régimen disciplinario. Quienes integren las listas de los Consejos Disciplinarios de Policía tienen el deber de asistir y participar en estas actividades de formación.

### ***Protección***

**Artículo 11.** Quienes integren las listas regionales y nacional de los Consejos Disciplinarios de Policía disfrutarán si fuere necesario de las garantías y medidas de protección contempladas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

## **Sección Segunda De las Listas Regionales y Nacional de Integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía**

### ***Establecimiento de las listas regionales y nacional***

**Artículo 12.** El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá, mediante resolución especial debidamente

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las listas regionales y la lista nacional de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía.

Las listas regionales de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía podrán circunscribirse a una entidad federal o agrupar a varias de ellas.

### ***Proceso para establecer la lista regional y nacional***

**Artículo 13.** El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, mediante Resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, convocará a los interesados e interesadas a postular a personas candidatas para constituir las listas de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía. Esta Resolución deberá ser difundida a través de los medios de comunicación del Estado a los fines de favorecer la participación popular en este proceso, incluyendo el portal electrónico de este Ministerio y del Consejo General de Policía.

El lapso para postular las personas candidatas a integrar éstas listas regionales y nacional ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana será de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la convocatoria correspondiente. Las personas candidatas deben acreditar debidamente los requisitos exigidos para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades establecidos en las leyes, reglamentos y resoluciones.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana seleccionará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del lapso de postulación, a las personas que integrarán las listas regionales y nacionales de los Consejos Disciplinarios de Policía, previa opinión del Consejo General de Policía. Debe garantizarse que el treinta por ciento (30%), como mínimo, de las personas seleccionadas para integrar estas listas regionales y nacionales sean mujeres. En caso que no existan suficientes personas que hayan sido postuladas como candidatas que cumplan con los requisitos para integrar dichas listas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá fijar uno o más lapsos de postulación a los fines consiguientes. Si al culminar dichos lapso de postulación adicional no existiere un número suficiente de mujeres postuladas para cumplir con el porcentaje previsto en esta disposición, se procederá a la selección de los candidatos postulados a que hubiere lugar.

Las listas regionales y nacionales de integrantes de Consejos Disciplinarios de Policía se considerarán constituidas a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Esta Resolución deberá ser publicada en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del Consejo General de Policía.

### ***Legitimidad para postular personas candidatas***

**Artículo 14.** Están legitimados para postular personas candidatas a integrar las listas regionales y nacionales de los Consejos Disciplinarios de Policía:

1. Los Gobernadores, Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas.
2. Los Directores y Directoras de los Cuerpos de Policía nacional, estatales y municipales.
3. El Consejo Moral Republicano, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.
4. Los Comités Ciudadanos de Control Policial.
5. Los Consejos Comunales y demás organizaciones comunitarias y sociales estructuradas.

### ***Registro y acreditación de listas regional y nacional***

**Artículo 15.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana deberá llevar y mantener actualizado un Registro de Integrantes de las Listas Regionales y Nacional de Consejos Disciplinarios de Policía. Así mismo, acreditará la condición de las personas que integren dichas listas.

### ***Tiempo y condiciones de ejercicio***

**Artículo 16.** Las personas que sean seleccionadas como integrantes de las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía durarán dos (2) años en las mismas. Los y las integrantes de estas listas no adquieren por el ejercicio de estas funciones la condición de funcionarios públicos o funcionarias públicas, sin menoscabo de quienes ya la tuvieron por ser funcionarios o funcionarias policiales previamente a su designación.

### ***Naturaleza de actividades***

**Artículo 17.** La participación de quienes integren las listas regionales y nacionales de Consejos Disciplinarios de Policía en las actividades derivadas del cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades será de naturaleza relevante, prioritaria y meritoria. En consecuencia, no podrán cobrar remuneración o emolumento alguno por prestar estos servicios cívicos y su inasistencia a laborar o prestar servicios se considerará justificada a todos los efectos laborales y funcionariales. En estos casos, el patrono o patrona pagará estas inasistencias como si la trabajadora o el trabajador hubiesen laborado efectivamente su jornada de trabajo. Si se tratare de funcionarios o funcionarias policiales en situación de actividad, el desempeño como integrante del Consejo Disciplinario se considera parte del ejercicio de la función policial.

### ***Pérdida de la condición***

**Artículo 18.** Las personas que sean seleccionadas como integrantes de las listas regionales y nacionales de Consejos Disciplinarios de Policía perderán su condición en los siguientes casos:

1. Renuncia escrita debidamente aceptada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
2. Renuncia o pérdida de la nacionalidad.
3. Interdicción civil.
4. Incumplimiento de los requisitos establecidos para integrar dichas listas regionales y nacional en las leyes, reglamentos y resoluciones.
5. Incumplimiento reiterado de sus competencias, atribuciones y responsabilidades.
6. No asistir regularmente a las actividades de coordinación y procesos de formación inicial y continua contemplados en esta Resolución.
7. Pérdida de la condición de funcionario o funcionaria policial en situación de actividad, en el caso de las listas regionales de integrantes.
8. Fallecimiento.

En los casos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7, cuando sobreviniere el incumplimiento de alguno de los requisitos, se produjere algún supuesto de incompatibilidad u ocurra alguno de los supuestos establecidos, la pérdida de condición de integrante procede de pleno derecho, mediante decisión motivada del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad Ciudadana, previa opinión del Consejo General de Policía.

### **Capítulo III** **De la organización y funcionamiento** **de los Consejos Disciplinarios de Policía**

#### **Sección Primera** **De la Constitución de los Consejos Disciplinarios de Policía**

##### ***De la selección de integrantes***

**Artículo 19.** Dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año calendario, los Directores y Directoras de los cuerpos de policía participarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana quién es el funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o el que siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, así como dos (2) suplentes, a los fines de integrar el Consejo Disciplinario de Policía correspondiente. Los funcionarios y funcionarias policiales deben acreditar debidamente los requisitos exigidos para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades establecidos en las leyes, reglamentos y resoluciones, y en caso de no cumplirlos, el Órgano Rector solicitará la remisión de un nuevo elenco.

Durante este mismo lapso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana procederá a seleccionar a las personas que constituirán, tanto en condición de principal como dos (2) suplentes, los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de los cuerpos de policía estatales y municipales, de las listas regionales y nacional de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía. Esta selección se realizará

mediante procedimientos transparentes, expeditos y en forma aleatoria. Debe garantizarse que una (1) integrante principal y dos (2) suplentes, como mínimo, de cada Consejo Disciplinario de Policía sean mujeres, siempre que existan suficientes integrantes mujeres en las listas regionales y nacional correspondientes.

Los funcionarios y funcionarias policiales, así como las personas que presten servicio en un determinado cuerpo policial en que deba constituirse un Consejo Disciplinario de Policía no podrán ser seleccionados para integrarlo aunque figuren en las listas regionales o nacional correspondientes.

### ***De la Constitución***

**Artículo 20.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del lapso previsto en el artículo anterior, después de verificar que las personas postuladas y seleccionadas cumplen con los requisitos exigidos para integrar los Consejos Disciplinarios de Policía, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la identidad de los y las integrantes, tanto en condición de principal como de suplente, que conforman los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de cada cuerpo de policía estatal y municipal.

Los Consejos Disciplinarios de Policía se considerarán constituidos a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Esta Resolución deberá ser publicada en el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del Consejo General de Policía.

### ***Juramentación y duración en el ejercicio***

**Artículo 21.** Los y las integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía serán juramentados por el Director o Directora del Cuerpo de Policía correspondiente y durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los y las integrantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto sean designados quienes los sustituyan en sus cargos. Sin embargo, deberán continuar conociendo aquellos procedimientos disciplinarios que les hayan sido sometidos a su consideración hasta emitir la recomendación u opinión vinculante a que hubiere lugar.

### ***Constitución de Consejos Disciplinarios de Policía adicionales***

**Artículo 22.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana podrá decidir, a solicitud del Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente, la constitución de Consejos Disciplinarios de Policía adicionales, cuando sea necesario para cumplir adecuadamente con sus

competencias y atribuciones, entre otras razones, debido al elevado número de procedimientos sancionatorios a conocer, a la complejidad de los mismos, para garantizar la celeridad procesal o en virtud del ámbito geográfico en que se presta el servicio.

En estos casos, la constitución de estos Consejos Disciplinarios de Policía adicionales se regirá por la Ley del Estatuto de la Función Policial y sus reglamentos, así como por la presente Resolución en cuanto sea aplicable.

## **Sección Segunda** **De las Normas Generales de Organización y Funcionamiento** **de los Consejos Disciplinarios de Policía**

### ***Instalación***

**Artículo 23.** La instalación de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de los cuerpos de policía estatales y municipales, se realizará dentro de los treinta (30) días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la debida coordinación entre el órgano rector del servicio de policía y el Director o Directora del cuerpo de policía correspondiente.

El Director o Directora del cuerpo de policía deberá levantar un acta dejando constancia de esta instalación e informar al órgano rector del servicio de policía.

### ***Sesiones***

**Artículo 24.** Los Consejos Disciplinarios de Policía deberán sesionar periódicamente tantas veces como sea necesario para cumplir con celeridad, eficiencia y eficacia sus competencias y atribuciones. Deberán sesionar como mínimo una (1) vez al mes, salvo cuando no tengan procedimientos que conocer o responsabilidad alguna que cumplir. Corresponde al Director o Directora del cuerpo de policía realizar las convocatorias para las sesiones del Consejo Disciplinario de Policía.

De cada sesión deberá levantarse un acta, de conformidad con las directrices que dicte el órgano rector del servicio de policía.

### ***Quorum y decisiones***

**Artículo 25.** Los Consejos Disciplinarios de Policía se constituirán válidamente con la presencia de tres (3) de sus integrantes principales. En caso de ausencia de alguno o alguna de sus integrantes principales se constituirá con su respectivo suplente.

Las decisiones serán adoptadas por la mayoría de sus integrantes. Quienes hayan votado en contra de una decisión podrán salvar y razonar su voto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Serán nulas las decisiones del Consejo Disciplinario de Policía adoptadas en contravención a la presente disposición.

#### ***De las opiniones vinculantes***

**Artículo 26.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de las actuaciones la Oficina de Control de Actuación Policial del cuerpo de policía en los procedimientos disciplinarios por faltas sujetas a la sanción de destitución, la Consultoría Jurídica, con base las actuaciones de la Oficina de Control de Actuación Policial, presentará ante el Director o Directora del cuerpo de policía un proyecto de recomendación, a los fines que sea transmitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes para la consideración del Consejo Disciplinario de Policía correspondiente.

El Consejo Disciplinario de Policía procederá a la revisión, estudio y análisis del procedimiento, así como del proyecto de recomendación presentada. A tal efecto, tendrá pleno acceso al expediente del procedimiento correspondiente y podrá reunirse con la Oficina de Control de Actuación Policial y la Consultoría Jurídica a los fines de obtener información adicional y las aclaratorias que fuesen necesarias. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a recepción del proyecto de recomendación, el Consejo Disciplinario de Policía deberá adoptar una decisión aprobando o negando el mismo. En caso de negativa, la Consultoría Jurídica deberá presentar un nuevo proyecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Consejo Disciplinario de Policía, ajustado a sus orientaciones y directrices.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA:** Se derogan todas las normas jurídicas contrarias a la presente Resolución.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### ***Procedimientos disciplinarios en curso***

**PRIMERA:** Los procedimientos disciplinarios que estuvieren en curso para las faltas sujetas a la sanción de destitución al momento de publicarse la presente Resolución, seguirán tramitándose hasta la oportunidad en que corresponda emitir la recomendación u opinión con carácter vinculante por parte del correspondiente Consejo Disciplinario de Policía, hasta tanto éstos no sean constituidos de conformidad con la presente Resolución .

#### ***Proceso transitorio de constitución de los Consejos Disciplinarios de Policía***

**SEGUNDA:** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Resolución, los Directores y Directoras de los cuerpos de policía participarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de

seguridad ciudadana quién es el funcionario o funcionaria policial de mayor jerarquía, o el que siguiere en jerarquía, de mayor antigüedad, en condición de actividad, así como su suplente, a los fines de integrar el Consejo Disciplinario de Policía correspondiente, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Se convoca a los interesados e interesadas a postular a personas candidatas para constituir las listas regionales y nacional de integrantes de los Consejos Disciplinarios de Policía. A tal efecto, el lapso de postulación será de quince (15) días continuos siguientes a la vigencia de la presente Resolución. Se instruye al Consejo General de Policía para la difusión de esta convocatoria a través de los medios de comunicación del Estado a los fines de favorecer la participación popular en este proceso, incluyendo el portal electrónico del Ministerio del Poder Popular para Interiores y Justicia y del Consejo General de Policía.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del lapso previsto en el artículo anterior, después de verificar que las personas postuladas y seleccionadas cumplen con los requisitos exigidos para integrar los Consejos Disciplinarios de Policía, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la identidad de los y las integrantes, tanto en condición de principal como de suplente, que conforman los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de cada cuerpo de policía estatal y municipal. En virtud de este proceso transitorio, por una única y sola vez, el órgano rector del servicio de policía podrá dictar progresivamente los actos que se refieran a uno o más Consejos Disciplinarios de Policía, bien sean de los cuerpos de policía estatales o municipales.

**TERCERA:** Quienes integren las listas regionales y nacional de Consejos Disciplinarios de Policía en el primer proceso de selección convocado por la presente Resolución, deberán asistir a un programa especial de formación inicial en las materias de derechos humanos, servicio de policía, buenas prácticas policiales y régimen disciplinario, que será impartido por el Consejo General de Policía.

**CUARTA:** A los efectos de los rangos y jerarquías exigidos por el artículo 81 de la Ley del Estatuto de la Función Policial para integrar los consejos disciplinarios, para los cuerpos de policía que no cuenten todavía con los rangos y jerarquías previstos en la Ley del Estatuto de la Función Policial, hasta tanto no culmine el proceso de homologación y reclasificación previsto en la disposición transitoria primera de la misma y sin perjuicio de los criterios y equivalencias finalmente adoptados, se entenderá que cumplen con los requisitos los funcionarios y funcionarias policiales con rango no menor a Comisario o Comisaria y con antigüedad mínima de veinte (20) años en el servicio de policía.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Cualquier duda en la interpretación de la presente Resolución será resuelta por el órgano rector del servicio de policía.

**SEGUNDA:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Tareck El Aissami  
Ministro

## **Resolución sobre la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía.**

*El fundamento jurídico de esta Resolución está en el último aparte del artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, que establece la posibilidad, por parte del órgano rector del servicio de policía, de ejercer directamente las competencias de iniciación, tramitación y decisión de procedimientos administrativos en casos de destitución, cuando las autoridades disciplinarias naturales, esto es, los consejos disciplinarios de policía o los directores, generales o de las oficinas de control de actuación policial y de respuesta a las desviaciones policiales, omitan, obstaculicen o retarden de manera injustificada de procedimientos de investigación y sanción de faltas que conduzcan a la destitución.*

*Se trata, pues, de reglamentar una facultad excepcional atribuida por la ley al órgano rector, sin violentar la estructura del nuevo modelo policial que busca un equilibrio entre el control interno y externo de los cuerpos de policía. La intervención excepcional del órgano rector puede entenderse como la aplicación de una medida de control externo extrema, cuando han fallado los mecanismos internos de supervisión continua y alerta temprana a que se refieren los artículos 88 y 90 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.*

*La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria está adscrita al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, a través del cual el órgano rector ejerce la supervisión de los cuerpos policiales del país. Se dispone su integración por un equipo multidisciplinario, policial, jurídico, criminológico y de otras disciplinas sociales, a fin de facilitar la adopción de medidas orientadas por el conocimiento y para facilitar la sistematización de su labor, con miras a perfeccionar el régimen disciplinario policial.*

*Las atribuciones de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía previstas en el art. 3 de la Resolución se dividen en tres categorías:*

- a) Aplicación sustitutiva de sanción de destitución: En este sentido ejerce por vía supletoria, conforme al art. 101 LEFpol, la potestad sancionatoria máxima, cuando las instancias ordinarias no se activan o incumplen con su cometido (n.1), requiere y recibe de los cuerpos de policía información sobre procesos disciplinarios en curso (n.\_2 y 3) y ejerce supervisión ordinaria o extraordinaria sobre el ejercicio de atribuciones disciplinarias de dichos cuerpos (n. 4).*
- b) Asesoría y orientación en materia de régimen disciplinario: Brinda asesoría técnica al Ministerio del Poder Popular del Interior y Justicia, a los mismos cuerpos de policía y a las instancias de control externo contempladas en el artículo 83 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, específicamente los comités ciudadanos de control policial (n.\_5), emite opiniones técnicas en*

*materia del régimen disciplinario de la Función Policial (n. 6), recaba, sistematiza y analiza información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales (n.7) y elabora informes periódicos sobre su gestión y sobre la información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales (n.8).*

- c) *Colaboración con el Ministerio Público en la investigación de desviaciones policiales constitutivas de hechos punibles: en este sentido, contribuye a disminuir la impunidad y asegurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, favoreciendo la sinergia necesaria entre las diversas instancias del sistema de justicia (n. 9).*

*El avocamiento, previsto en el art. 4 de la Resolución supone que el Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia toma bajo su conocimiento y decisión un caso de responsabilidad disciplinaria que acarrea destitución, previa la recomendación de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria. Estos casos son los contemplados en los siguientes numerales del artículo 97 de la LEFpol:*

*2. Comisión con intención (dolo) o con imprudencia, negligencia o impericia graves (culpa) de un delito que afecte la prestación o credibilidad del servicio policial. El delito deber ser de tal naturaleza que su comisión implique la pérdida de la credibilidad del funcionario o funcionaria policiales como representante de la ley y de su autoridad moral frente a los ciudadanos y ciudadanas, comprometiendo la prestación misma del servicio. Por ejemplo, los actos de corrupción y extorsión claramente comprometen esta credibilidad, así como las muertes, lesiones, riñas tumultuarias, secuestros, robos, hurtos, violaciones y abusos sexuales y, en general, actos delictivos que implican abuso intencional de funciones, violando los derechos constitucionales de los ciudadanos.*

*3. Desobediencia, insubordinación, obstaculización, sabotaje, daño material o indisposición frente a normas, instrucciones y pautas de conducta. Todas estas conductas, intencionales y deliberadas, implican una actitud rebelde, refractaria, permanentemente indisciplinada y sin voluntad de acatar las directrices legales, reglamentarias o de la autoridad policial, y por ello comprometen la prestación del servicio policial.*

*4. Alteración, falsificación, simulación, sustitución o forjamiento de documentos. Los funcionarios y funcionarias policiales, por su condición, merecen fe en sus actuaciones y gozan de la presunción de veracidad en los actos que preparan. Por ello, alterar los actos y documentos no solo constituye una infracción prevista en el Código Penal, sino que resulta agravada por la condición del funcionario o funcionaria público,*

*comprometiendo la prestación del servicio, la credibilidad del mismo y la respetabilidad de la función que desempeñan.*

*5. Violación reiterada de reglamentos, manuales, protocolos, instructivos, órdenes, disposiciones, reserva y, en general, comandos e instrucciones. Es un supuesto similar al previsto en el numeral 3, e implica una actitud rebelde, refractaria, permanentemente indisciplinada y sin voluntad de someterse a las directrices legales, reglamentarias o de cualquier otro carácter normativo, aunque no suponga una desobediencia directa o una rebeldía frente a las órdenes expresas de los superiores jerárquicos. Por ello estas conductas también comprometen la prestación del servicio policial.*

*6. Utilización de la fuerza física, la coerción, los procedimientos policiales, los actos de servicio y cualquier otra intervención amparada por el ejercicio de la autoridad de policía, en interés privado, o por abuso de poder. Las facultades y atribuciones que tienen los funcionarios y funcionarias policiales son para ejercer una función pública, en interés de todos, no para prevalerse de dichas facultades y poderes para obtener beneficios propios o para favorecer a otras personas relacionadas. Por ello, actuar en interés privado constituye una desviación del propósito de la prestación del servicio de policía.*

*8. Simulación, ocultamiento u obstaculización intencionales de la identificación personal o del equipo del funcionario o funcionaria policial, que permita facilitar la perpetración de un delito o acto ilícito, eliminar o desvanecer huellas, rastros o trazas de su ejecución, evadir la responsabilidad, amenazar o intimidar a cualquier persona con ocasión de su ejecución y efectos. Simular quiere decir aparentar algo que no es, ocultar es esconder y obstaculizar es poner cualquier tipo de traba, todo ello en relación a la identidad policial o sus equipos (como vehículos o armamento). Estas conductas pueden facilitar la comisión de delitos o actos ilícitos, es decir, contrarios a la ley, aunque el propio funcionario no los cometa, o hacer desaparecer o disimular huellas y señales de su comisión, como cuando se altera un arma para que no aparezca como perteneciente a quien disparó. Se puede procurar con ello evadir la propia responsabilidad o la de otra persona relacionada (ambos casos entran en la causal), o también ejercer presión sobre testigos, familiares, amigos o relacionados de una víctima o de un tercero vinculado con el hecho, y por ello no se limita a encubrir o disimular la ejecución misma del hecho, sino se extiende a sus efectos, esto es, a las consecuencias que produce.*

*9. Infracción deliberada y grave de los numerales 7, 10 y 12 del artículo 65 de la LOSPCPNB (normas de actuación). Son las normas más exigentes pues protegen contra la tortura, los tratos crueles, la violación de la integridad física, psicológica o moral de las personas, de los derechos*

*humanos y de la salud e integridad de quienes se encuentran en custodia bajo responsabilidad de la policía.*

*El artículo 5 de la Resolución desarrolla los supuestos previstos en el artículo 101 de la LEFpol para dar lugar a la intervención de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria. Es un caso de interpretación auténtica de dichos supuestos legales, a fin de reducir la discrecionalidad en su apreciación.*

*Se entiende por omisión la falta de activación de la Oficina de Control de Actuación Policial para iniciar una averiguación o procedimiento disciplinario, dado que es a esta oficina a la que corresponde la iniciativa de dicho procedimiento, una vez constatados los supuestos previstos en el artículo 97 de la LEFpol.*

*Se entiende por obstaculización el comportamiento de interferencia (indebida injerencia), bloqueo (obstrucción) o presión (inducción bajo amenaza explícita o encubierta) que se puede efectuar, por parte de directivos del cuerpo de policía, tanto frente a la Oficina de Control de Actuación Policial como frente al Consejo Disciplinario del cuerpo policial correspondiente.*

*Se entiende por retardo cualquier demora injustificada (sin base legal o reglamentaria) o arbitraria (por ejercicio de discrecionalidad sin fundamento), para iniciar, tramitar o decidir el correspondiente procedimiento disciplinario.*

*Para que el avocamiento previsto en el artículo 4 de la Resolución se considere notificado basta la consignación de la boleta con la copia certificada del acto administrativo ante la oficina de correspondencia del cuerpo policial, aun cuando el Director o Directora del cuerpo policial o quien éste hubiere delegado para tal efecto se negare a firmar el recibo correspondiente. Esta regulación procura no interrumpir o enervar el procedimiento sustitutivo de la Oficina de Supervisión Disciplinaria. Este avocamiento suspende el trámite del proceso disciplinario ordinario e implica la entrega de las actuaciones que hubiere realizado hasta el momento el cuerpo de policía, en un plazo de 24 horas. La decisión del avocamiento se notifica al Ministerio Público a fin de garantizar la buena marcha y el control de la legalidad del procedimiento sustitutivo por parte del órgano rector.*

*El artículo 9 de la Resolución otorga amplias facultades a la Oficina de Supervisión Disciplinaria de los cuerpos de policía para indagar y recabar elementos de juicio que contribuyan a fundamentar su decisión en el procedimiento correspondiente. Entre ellas destacan recabar el historial personal de los funcionarios y funcionarias policiales, solicitar información a cualquier órgano o ente del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, solicitar inspecciones en los Cuerpos de Policía, utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones y cualquier información, analizar expedientes de casos que pudieran estar relacionados con la averiguación específica que se está adelantando, retener y asegurar los*

*documentos vinculados con el procedimiento, solicitar copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos u otros instrumentos, equipos o soportes informáticos pertinentes, adoptar medidas para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la información recabada o solicitada, y solicitar que se practiquen experticias, inspección administrativa o inspección judicial sobre instalaciones policiales, historiales policiales, expedientes administrativos, equipos, unidades y cualquier elemento inherente a la función policial.*

*El artículo 10 de la Resolución establece la decisión sobre la destitución a cargo del Viceministro o Viceministra del sistema integrado de policía, una vez revisado el informe que debe presentar la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria. Este informe equivale a una ponencia en una sentencia judicial. La decisión del Viceministro agota la vía administrativa, abriendo paso al contencioso funcional. Cuando se acuerda la destitución, ésta se notifica al director del correspondiente cuerpo policial a fin de separar al funcionario o funcionaria sancionados.*

*Los artículos 11 y 12 de la Resolución regulan el seguimiento y supervisión periódica que debe realizar la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria. Los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios deben presentar informes periódicos y notificar a la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria el inicio de todos los procedimientos disciplinarios por causales de destitución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Esto facilita un mejor seguimiento de los procedimientos adelantados por parte de dicha oficina, con el fin de determinar si ha habido omisión, retardo u obstaculización. También se establece su competencia para supervisar periódicamente el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios de Policía, pudiendo realizar inspecciones extraordinarias a los fines de verificar el adecuado ejercicio de las atribuciones y sugerir los correctivos que correspondan.*

## **Texto de la Resolución publicada en Gaceta Oficial 39.503 del 06-09-2010**

### **Objeto**

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía.

### **Creación, naturaleza y adscripción**

**Artículo 2.** Se crea la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, a los fines de garantizar el correcto ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía, especialmente para asegurar la aplicación de sanciones de destitución en los casos en los cuales resultare procedente, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía es un órgano permanente adscrito al Viceministerio con competencia en materia del sistema integrado de policía, integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionales de ciencias policiales, derecho, criminología y ciencias sociales.

### ***Atribuciones***

**Artículo 3.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
2. Requerir a los Cuerpos de Policía y Consejos Disciplinarios de Policía información sobre cualquier hecho susceptible a sanción disciplinaria de destitución, así como de cualquier procedimiento disciplinario vinculado con dicho hecho.
3. Recibir información periódica de los Cuerpos de Policía y Consejos Disciplinarios de Policía en materia de procedimientos disciplinarios de destitución, así como de cualquier hecho vinculado con los mismos, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
4. Ejercer supervisión e inspección específica, de forma ordinaria y extraordinaria, sobre el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios de Policía.
5. Brindar asesoría técnica en materia del régimen disciplinario de la Función Policial al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a los Cuerpos de Policía y a las instancias de control externo contempladas en el artículo 83 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
6. Emitir opinión técnica de carácter consultivo en materia del régimen disciplinario de la Función Policial a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
7. Recabar, sistematizar y analizar información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales.
8. Elaborar informes periódicos sobre su gestión y sobre la información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales
9. Colaborar con el Ministerio Público en la investigación de desviaciones policiales constitutivas de hechos punibles, a los fines de disminuir la impunidad y asegurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes.
10. Las demás establecidas en la Ley, Reglamentos y Resoluciones.

***Del avocamiento para el ejercicio directo  
de las atribuciones disciplinarias***

**Artículo 4.** El Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia del sistema integrado de policía, previo informe de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, podrá dictar el acto de avocamiento en los procedimientos disciplinarios referidos a hechos susceptibles de sanción de destitución del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales o Municipales, a los fines de ejercer las competencias para iniciar, tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios que impliquen la destitución de un funcionario o funcionaria policial, en los casos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, y numeral 10 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

El acto de avocamiento podrá dictarse en cualquier procedimiento disciplinario, en trámite así como en los casos en que no se hayan iniciado los procedimientos correspondientes y se presuman hechos que constituyen las faltas sujetas a destitución a que se refiere el encabezamiento de este artículo, siempre que concurran los supuestos de omisión, obstaculización o retardo a que se refiere el art. 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

El acto de avocamiento podrá dictarse de oficio o a solicitud de persona interesada o de las autoridades competentes.

#### ***De los supuestos de ejercicio directo de las atribuciones disciplinarias***

**Artículo 5.** A los fines del ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial se entenderá por los supuestos allí descritos lo siguiente:

1. Omisión: falta de activación de la Oficina de Control de Actuación Policial para iniciar una averiguación o procedimiento disciplinario en el supuesto de las faltas establecidas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
2. Obstaculización: Conductas de interferencia, bloqueo o presión sobre la actuación de la Oficina de Control de Actuación Policial o Consejo Disciplinario de Policía en una averiguación o procedimiento en el supuesto de las faltas establecidas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
3. Retardo: Demora injustificada o arbitraria del inicio, trámite o decisión de una averiguación o procedimiento disciplinario en el supuesto de las faltas establecidas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

#### ***De la notificación del avocamiento***

**Artículo 6.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía deberá notificar el acto de avocamiento al Cuerpo de Policía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue dictado.

La notificación se realizará mediante boleta, con copia certificada del acto de avocamiento, la cual será consignada en la Oficina de Correspondencia del Cuerpo Policía. En caso que el notificado o notificada no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el funcionario público o funcionaria pública le indicará que ha quedado notificado y dejará constancia de esta circunstancia en el expediente administrativo.

#### ***Efectos del avocamiento***

**Artículo 7.** El acto de avocamiento suspende inmediatamente y de pleno derecho el trámite o decisión del procedimiento disciplinario correspondiente. Cualquier actuación en dicho procedimiento posterior a la notificación del acto de avocamiento será nula. El avocamiento comporta la obligación de entregar, por parte del cuerpo de policía correspondiente, las actuaciones que éste hubiere practicado en un plazo de 24 horas, independientemente de la facultad de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía para recabarlas directamente.

#### ***Notificación al Ministerio Público***

**Artículo 8.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare el acto de avocamiento, la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía deberá notificar al Ministerio Público a los fines de velar por la celeridad, buena marcha y debido proceso en el procedimiento disciplinario correspondiente.

#### ***De la substanciación y trámite***

**Artículo 9.** El trámite y substanciación de los procedimientos disciplinarios conocidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana será competencia de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía y se regirán por lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Policial, en cuanto fuere aplicable.

La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía tendrá las más amplias atribuciones para dictar medidas preventivas, sustanciar y tramitar los procedimientos disciplinarios, entre ellas:

1. Requerir información a los Cuerpos de Policía, entre ella, el historial personal de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Requerir información a cualquier órgano o ente del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, así como a personas naturales y jurídicas privadas.
3. Realizar inspecciones en los Cuerpos de Policía a los efectos del control disciplinario.
4. Utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones y, en general, cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida la certificación que de tales documentos, o declaraciones,

realice la Oficina, siempre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se haya efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

5. Revisar y analizar expedientes de casos que pudieran estar relacionados, directa o indirectamente, con aquél por el cual se inicia la actuación.

6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la inspección, revisión y análisis, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, independientemente que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la información que se exija conforme las disposiciones de esta Resolución, incluida la registrada en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante.

9. Solicitar que se practiquen experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales. A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos que abarcará la experticia y el estudio técnico a realizar.

10. Practicar inspección administrativa o solicitar inspección judicial sobre instalaciones policiales, historiales policiales, expedientes administrativos, equipos, unidades y cualquier elemento inherente a la función policial, cuando el procedimiento de sustanciación así lo amerite.

#### ***De la decisión***

**Artículo 10.** El Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia del sistema integrado de policía, previo informe de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, decidirá los procedimientos disciplinarios conocidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. En caso de acordarse la medida de destitución, ésta será notificada al Director del cuerpo de policía correspondiente a fin de separar al funcionario destituido del cuerpo correspondiente, cancelándose su inscripción en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales. La decisión del Viceministerio agota la vía administrativa.

#### ***De la información que deben presentar los Cuerpos de Policía***

**Artículo 11.** Los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios tienen la obligación de presentar informes periódicos en materia disciplinaria a la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Los Cuerpos de Policía tienen la obligación de notificar a la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía el inicio de todos los procedimientos disciplinarios por causales de destitución de sus funcionarios y funcionarias policiales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue dictado el auto de inicio correspondiente.

***De la supervisión periódica e inspección extraordinaria***

**Artículo 12.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía tiene la obligación de supervisar periódicamente el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios de Policía, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Así mismo, la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía podrá realizar inspecciones extraordinarias a los Cuerpos de Policía en cualquier momento, a los fines de verificar el adecuado ejercicio de las atribuciones disciplinarias que les corresponden.

Los Cuerpos de Policía, Consejos Disciplinarios de Policía y funcionarios y funcionarias policiales tienen la obligación de cooperar y colaborar con el ejercicio de estas atribuciones, so pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de conformidad con la ley.

En los casos de los supuestos previstos en los numerales 1, 7, 10 y 11 del artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, cuando como consecuencia de la supervisión periódica o de la inspección extraordinaria se determinare omisión, obstaculización o retardo injustificados en los procedimientos disciplinarios, el Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia del sistema integrado de policía, previo informe de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, advertirá al cuerpo de policía correspondiente de la situación a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

***Vigencia***

**Artículo 13.** La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Tareck El Aissami  
Ministro